

**AUTO No. 00629**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 20 de octubre de 2010, al establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS METALICAS EL VENTANAL**, ubicado en la carrera 74 A Bis No. 68 B - 71 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 17922 del 02 de diciembre de 2010**, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla N°. 10. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario diurno**

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{90}$	$Leq_{emisión}$	

**AUTO No. 00629**

Frente al establecimiento	1,5	10:06	10:36	74,4	60,7	74,21	Micrófono dirigido hacia la fuente de generación, en funcionamiento,
---------------------------	-----	-------	-------	------	------	-------	--

**Nota:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel Percentil;  $L_{eq,emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota:** Se registraron 30 minutos de monitoreo.

La contribución del flujo vehicular exige la corrección del ruido de fondo que se realiza mediante la fórmula denominada **Cálculo de la Emisión o Aporte de Ruido**, según lo establecido en el Artículo 8, de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial.

**VALOR A COMPARAR CON LA NORMA: 74,21 dB (A)**

(...)

## 7. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 20 de Octubre de 2010; teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita técnica, se pudo establecer que la emisión sonora se debe al funcionamiento aleatorio de la maquinaria y trabajos manuales dentro del taller INDUSTRIAS METALICAS EL VENTANAL. El taller no cuenta con aislamiento acústico.

El monitoreo de ruido se realizó en el exterior del predio generador en zona pública, con actividad laboral normal, en horario diurno de acuerdo al funcionamiento del establecimiento. Acorde con el monitoreo y la tabla N° 10, se obtuvo el Nivel de emisión de presión sonora o aporte contaminante de las fuentes sonoras de  $L_{eq,emisión} = 74,21 \text{ dB(A)}$  de acuerdo a esto taller INDUSTRIAS METALICAS EL VENTANAL, ubicada en la Carrera 74A Bis N° 68B 71 **incumple** con los estándares máximo permisibles de niveles de emisión de ruido dispuestos en la Resolución 0627 de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla N°. 1 para una **Zona Residencial**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 55 dB(A) en el horario nocturno y 65 dB(A) en horario diurno.

(...)

## 10. CONCLUSIONES

- En la visita al taller de ornamentación **INDUSTRIAS METALICAS EL VENTANAL**, ubicada en la Carrera 74A Bis N° 68B 71, del día 20 de Octubre de 2010, se obtuvo un registro de nivel de presión sonora de **74,21 dB(A)**, superando los parámetros de emisión que establece la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por lo cual **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles de dicha norma, comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, para un Sector Residencial.

## **AUTO No. 00629**

- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 8, el taller INDUSTRIA METALICAS EL VENTANAL, ubicada en la Carrera 74A Bis N° 68B 71, tiene un grado de aporte contaminante por ruido de muy alto impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA N°. 832 del 2000.
- Por lo tanto, teniendo en cuenta el cambio de propietario del taller, su desconocimiento del requerimiento 2010EE7933 del 5 de Marzo de 2010 y el incumplimiento reiterativo a lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 por parte del taller INDUSTRIAS METALICAS EL VENTANAL ubicada en la Carrera 74A Bis N° 68B 71, se sugiere a la Oficina Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Visual y Auditiva tomar las medidas legales pertinentes.

(...)"

Que mediante Auto No. 00811 del 20 de mayo de 2013 se inició un procedimiento sancionatorio por las consideraciones técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 17922 del 02 de diciembre de 2010. Auto notificado personalmente al señor JESUS ANTONIO PEÑA AVENDAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.094.303 de Bogotá D.C. el día 09 de septiembre de 2013, con constancia de ejecutoria de fecha 10 de septiembre de 2013. No obstante, mediante Auto No. 01845 del 04 de abril de 2014 se revoca de manera oficiosa en todas sus partes el Auto No. 00811 del 20 de mayo de 2013

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **- De los fundamentos constitucionales**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual; "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su

**AUTO No. 00629**

potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

**- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina en relación a las infracciones ambientales:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

### **AUTO No. 00629**

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento ambiental sancionatorio, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **- Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 17922 del 02 de diciembre de 2010**, las fuentes de emisión de ruido compuesto por un compresor, una pulidora, una tronadora, un taladro de árbol y herramienta manual, utilizadas en el establecimiento denominado **INDUSTRIAS METÁLICAS EL VENTANAL**, ubicado en la carrera 74 A bis N° 68 B - 71 de la localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **74.21 dB(A)** en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zona Residencial, en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de

Página 5 de 10

### **AUTO No. 00629**

ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zona Residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Según la información obtenida en la visita técnica realizada el día 20 de octubre de 2010, el propietario del establecimiento ubicado en la dirección Carrera 74 A Bis No. 68 B - 71 de Bogotá D.C. es el señor JESUS ANTONIO PEÑA.

Así mismo, de acuerdo a consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el señor **JESUS ANTONIO PEÑA AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.094.303, se encuentra registrado como persona natural, con matrícula mercantil No. 00739846 del 10 de octubre de 1996, actividad económica 2511: Fabricación de productos metálicos para uso estructural, con dirección comercial y judicial en la dirección Carrera 74 A Bis No. 68B-71 de Bogotá D.C.

Es de aclarar que la Matrícula Mercantil No. 00739847 del 10 de octubre de 1996 del establecimiento de comercio que se denominaba **INDUSTRIAS METÁLICAS EL VENTANAL** fue cancelada el día 23 de enero de 2006.

Por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio de fabricación de productos metálicos para uso estructural, ubicado en la carrera 74 A Bis No. 68 B - 71 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., señor **JESUS ANTONIO PEÑA AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.094.303, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas, dentro de éstas, la Localidad de Engativá.

Específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

### **AUTO No. 00629**

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de fabricación de productos metálicos para uso estructural, ubicado en la carrera 74 A bis N° 68 B - 71 de la localidad de Engativá de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **74.21dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de procedimiento sancionatorio ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JESUS ANTONIO PEÑA AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.094.303, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público."

De conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

De otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

El Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

**AUTO No. 00629**

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente: **“régimen de transición y vigencia. ...los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”**, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1, artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: **“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JESUS ANTONIO PEÑA AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.094.303, en calidad de propietario del establecimiento de fabricación de productos metálicos para uso estructural, ubicado en la carrera 74 A Bis No. 68 B - 71 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zona Residencial, en horario diurno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JESUS ANTONIO PEÑA AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.094.303, en la carrera 74 A Bis No. 68 B - 71 de la Localidad de Engativá de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 8 de 10

**AUTO No. 00629**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de abril del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2012-1456*

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170284 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/07/2016
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/12/2016
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/12/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/01/2017
JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C: 53092221	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170172 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/07/2016
MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C: 1084576870	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170268 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/01/2017

**Aprobó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/01/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Firmó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 00629**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

23/04/2017